

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022, ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2015-210, informando que se presentó escrito de subsanación de la contestación y otras solicitudes.

**NORBEE MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la subsanación de la contestación allegada, se vislumbra que la misma satisface los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA** de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA integrado por GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. – SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.
2. Ahora, se evidencia que en auto del 11 de febrero de 2020 (fl. 1985 Cd. 4) se tuvo contestada la reforma de la demanda por parte del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, sin embargo, no se dijo nada respecto de la demanda inicial, por lo que, al estar satisfechos los presupuestos de la norma en cita, para todos los efectos procesales, deberá entenderse como contestada no solo la reforma de la demanda sino también la demanda inicial.  
  
En igual sentido sucede respecto de la SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, respecto de esta llamada a juicio, no solo se entenderá por contestada la reforma de la demanda, sino la demanda inicial y el llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.
3. Por otro lado, se evidencia que, dentro de la reforma de la demanda, además de adicionar hechos y pretensiones, se incluyó como demandada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, *empero*, la notificación de dicho extremo no se ha llevado a cabo, por lo que **SE ORDENA** que por Secretaría se realice dicho trámite.
4. Conforme lo anterior, sea viable recordar que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado mediante Decreto 1429 de 2016, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en

Salud denominada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, y la que tendría como objeto “(...)administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo (...)”.

Como consecuencia de la creación de la ADRES, la Dirección de Fondos de la Protección Social fue suprimida, con el fin de evitar duplicidad de funciones, por cuanto esta última desarrollaba actividades que fueron trasladadas al Banco de la Salud. (Decreto 1432 del 1 de septiembre de 2016).

En virtud de lo anterior, el artículo 26 del Decreto 1429 de 2016, estipuló:

*“Artículo 26. Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esta cargo de la Dirección de Administración de la Protección del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que este adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constara en las actas que se suscriban para el efecto”.*

Atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas con anterioridad, se tiene que lo que se persigue en la presente litis, está configurado dentro de las funciones otorgadas a la ADRES, por lo cual y al estar acreditados los presupuestos del artículo 68 del C.G.P., **SE TIENE COMO SUCESORA PROCESAL** del Ministerio de Salud y Protección Social a la ADRES y se dispone su **DESVINCULACIÓN** de la presente litis.

Se hace la salvedad que, al momento de efectuarse la notificación a la que hace alusión el numeral anterior, se dispondrá correrle traslado del escrito de demanda inicial y de la reforma de la demanda para que se sirva contestarla dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, como quiera que su vinculación se da en virtud del escrito de reforma presentado por la parte actora.

5. En cuanto a la solicitud de desistimiento allegada a folios 2044 a 2047, se pone de presente al apoderado de la parte actora que tal solicitud fue resuelta mediante auto del 18 de marzo de 2019 visto a folios 1437 y 1438 del cuaderno 3, por lo que deberá **ESTARSE** a lo resuelto en dicha providencia.
6. **SE INCORPORA** al expediente y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las demandadas, la información allegada por la demandante en torno a hacerse parte del proceso denominado “saneamiento” con el fin de lograr el pago de los recobros perseguidos en el presente asunto.
7. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ quien actuaba en representación judicial de la demandada Ministerio de Salud y Protección Social.

8. Ahora, en cuanto a la solicitud de suspensión allegada el 24 de enero de 2022, valga la pena memorar que de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., una de las causales de suspensión del proceso es la solicitud que “*de común acuerdo*” efectúen las partes, circunstancia que no se haya acreditada dentro del presente asunto, como quiera que la suspensión fue elevada únicamente por la parte actora.

Así las cosas, **SE CORRE TRASLADO** de la petición a las demandadas, a efectos de que, si es el caso, coadyuve o haga sus manifestaciones frente a la solicitud de suspensión presentada por la demandante.

9. RECONOCER personería a la abogada MARTHA LILIANA CAMPO DÍAZ para que actúa en calidad de apoderada de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme lo anterior y al estar acreditados los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., se da por terminado el mandato conferido al abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ.

10. Sin lugar a reconocer personería a la abogada DIANA MARIA VARGAS JEREZ como quiera que el mandato conferido no cuenta con presentación personal<sup>1</sup>, así como tampoco se acreditó haberse otorgado mediante mensajes de datos<sup>2</sup> y, al tratarse de un poder especial y no en sustitución, deberá cumplir alguno de los mencionados requisitos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 06 de febrero de 2023.

Por ESTADO N° 016 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA  
Secretario**

<sup>1</sup> Artículos 74 y s.s. del C.G.P.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022.